

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 0317

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: ROSA MARIA FLOREZ
DEMANDADOS: NESTOR FLOREZ
MARIA TERESA FLOREZ
SEGUNDO HERNANDO FLOREZ
RADICADO: 2018-00161-00

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Es del caso enunciar que, se tenía previsto surtir **AUDIENCIA CONCENTRADA** de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para tiempo del **09 de Febrero del año 2022, a la hora judicial de las 9:00 a.m.**, no obstante el suscrito funcionario en el estudio previo del mismo advirtió irregularidades que no eran susceptibles de ser subsanadas por los poderes oficiosos del Juez, debiendo procederse a volcar las correcciones del caso, en esa medida se debe de proveer sobre la materia.

OBJETO DEL PROVEIDO

Sanear los defectos advertidos en el curso de esta acción declarativa, gobernada por las estipulaciones de la Ley 1561 de 2012, donde se busca la titulación del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 10247** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

Es del caso memorar que, quien pretende la titularidad del Bien inmueble, en la persona de **ROSA MARIA FLOREZ**, es una comunera que participa de la titularidad del Derecho real de Dominio, sobre el Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 10247** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Concierne detallar que, esta acción se encontraba puertas a resolverse con la emisión de sentencia que, se habría de proferir en tiempo del 09 de Febrero del año 2022, sin embargo en el análisis anterior a ese acto que dirigió este funcionario, detallo varias inconsistencias de tipo procedimental que, a su vez involucraban otras esferas, como las garantías constitucionales de los llamados a este juicio para satisfacer la pretensión de la actora; quienes fueron emplazados en un medio masivo de circulación como **EL TIEMPO**, y póstumamente ingresados en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

– **PLATAFORMA TYBA**, para materialidad de las disposiciones del Código General del Proceso, sobre estas situaciones ha de enrostrarse varias singularidades que afectan el decurso procesal.

La primera de ellas que, el emplazamiento materializado en el periódico, ni siquiera contiene el folio de matrícula inmobiliario del bien inmueble sobre el cual recae la pretensión de adquisición, lo cual ciertamente presenta inconveniencia para este jurisdicente, pues es una referencia que caracteriza inequívocamente la propiedad.

A la circunstancia dibujada se agrega que, la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, no se surtió debidamente, en cuanto no fueron anotados los nombres de **SEGUNDO HERNANDO FLOREZ** (C.C 5.331.997), **MARIA TERESITA FLOREZ** (C.C 29.089.558) y **NESTOR FLOREZ** (C.C 6.463.931), lo que, en juicio de este jurisdicente es equivalente a enunciar que, no están correctamente llamados a esta acción, y que el emplazamiento ciertamente no atendió su propósito.

Así las cosas, se hacía inviable seguir con la continuidad de esta acción, cuando se verificó por este censor que se había privado de las plenas garantías a los demás comuneros, pues hubiese sido tanto como atender una resolución judicial de fondo, con un solo extremo procesal, con base a lo anterior, se surtirán los siguientes planteamientos.

a. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si *¿Se impone la declaración oficiosa de nulidad, cuando se evidencia una irregularidad que se materializa en la indebida notificación de las personas demandadas que se emplazan dentro del proceso?*

b. Tesis que defenderá el juzgado:

El Juzgado defenderá la tesis que es inminente la declaratoria de nulidad procesal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que a letra seguida establece "(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Con arreglo a la premisa procedimental llamada a estribo de esta decisión, ha de enrostrarse que, todo lo que se relaciona con la notificación de los demandados, deberá ser expurgado, por cuanto se advirtieron varias debilidades que afectan el avance de la acción, ello conlleva así mismo ha invalidar la designación de la curadora ad litem que para el caso concierne a la abogada **MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS**.

La determinación que se dispone declarar este jurisdicente encuentra auxilio normativo en las estipulaciones del artículo 132 del Manual de Procedimiento, que al respecto señala,

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las

etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

De manera que, la oficiosidad abordada no emerge de manera caprichosa, sino que aflora de los deberes legales jurisdiccionales que debe aplicar este director de agencia judicial, en cada secuencia procesal.

Por lo tanto, habiendo advertido el despacho que se incurrió en multiplicidad de falencias que dieron al traste con la notificación del extremo pasivo, toda vez que acontecieron circunstancias como que, el registro correspondiente al de personas emplazadas, se dejó en estado de: privado, no se hizo inclusión de los demandados y otros, es muestra evidente de que no se efectuó la publicación ordenada por la normativa que gobierna la materia.

Así las cosas, para este director de agencia judicial es claro que, se debe invalidar parte del trámite surtido, para efectos de que, se renueven todas las actuaciones procesales, a las que se les privo de la publicidad necesaria, como garantía inherente del desarrollo procesal.

Y adicionalmente para cooperar a las garantías de los miembros de la parte demandada se ha efectuado la consulta ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontrando que, el señor **SEGUNDO HERNANDO FLOREZ** (C.C 5.331.997), y **NESTOR FLOREZ** (C.C 6.463.931), tienen afiliación a la **NUEVA EPS** y a **EMSSANAR**, en este municipio de Sevilla, por lo que con anuencia del parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, se oficiará a las mismas, determinando extender efectos al precepto procesal, con fines a que opere de oficio, y así se pueda gestionar la comparecencia de parte de los demandados.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, en todo lo que refiere a la notificación del extremo demandado, integrado por los señores **SEGUNDO HERNANDO FLOREZ** (C.C 5.331.997), **MARIA TERESITA FLOREZ** (C.C 29.089.558) y **NESTOR FLOREZ** (C.C 6.463.931), y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener algún derecho sobre el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 10247** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: Por la secretaria del despacho, **ORDENAR** que se disponga la creación del proceso en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA**, y en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS** en debida forma.

TERCERO: Por la **SECRETARIA** del Despacho hágase inclusión de emplazamiento en la **PLATAFORMA TYBA**, de **MARIA TERESITA FLOREZ** (C.C 29.089.558), quien participa del Derecho real de dominio del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 **10247** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho **OFICIAR** a **EMSSANAR SAS** para que haga revisión en su base de datos y refiera los datos de contacto del señor **NESTOR FLOREZ**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

(C.C 6.463.931), y lo allegue a esta agencia judicial j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el término judicial de **QUINCE (15) DIAS**, con anuencia de las estipulaciones del artículo 117 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho **OFICIAR** a **LA NUEVA EPS** para que haga revisión en su base de datos y refiera los datos de contacto del señor **SEGUNDO HERNANDO FLOREZ** (C.C 5.331.997), y lo allegue a esta agencia judicial j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el término judicial de **QUINCE (15) DIAS**, con anuencia de las estipulaciones del artículo 117 del Código General del Proceso.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTOS la intervención de la profesional del Derecho **MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS**, quien funge como **CURADORA AD LITEM** de los demandados, todo en cuanto se deben renovar las actuaciones.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte actora que, se conservará con validez la diligencia de inspección judicial y el informe rendido por el perito, en cuanto ello se relaciona directamente con la caracterización e identificación del Bien inmueble, aunque cabe la posibilidad de que, sea necesario surtir nuevamente el acto previsto en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en cuanto ese es el escenario procesal para presentar oposición a las pretensiones y demás medios alternativos de defensa para la parte pasiva o quien tenga interés en la resolución del conflicto.

OCTAVO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
AIDA LILIANA QUICENO BARON Secretario

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d44ca379d9a21265be88e92760548b6972bd311f78103f4fff835c1ac2f478e

Documento generado en 18/02/2022 04:53:45 PM

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle**